

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
SENTENCIA No.125

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 407-2019

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a definir la instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por DANIELA CORZO ROMERO, contra su progenitor OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ.

Como título ejecutivo se allegó acta de conciliación No. 00401 de 6 de Junio de 2006 suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur de Bucaramanga, en la que quienes representaban legalmente a la actora acordaron:

1. "...SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ, se compromete a proporcionar alimentos para su hija DANIELA CORZO ROMERO por la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000) a partir de julio de 2006 del 1 al 5 de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 295101013525 del Banco BBVA Granhorrar a nombre de la señora SANDRA PAOLA ROMERO NARANJO, la cuota acordada incrementará anualmente en el mes de Enero de cada año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal. (...) CUARTO: EDUCACIÓN: El señor OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ, suministrará el 50% de gastos de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares..."

Con la demanda se pretende el pago de lo que adeuda el ejecutado por cuotas alimentarias desde julio de 2006 hasta agosto 2019 y el 50% de los gastos de educación desde el año 2014 al año 2019 más las cuotas que se siguieron causando.

En auto de 12 de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS

TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38´330.804), discriminadas así:

CONCEPTO	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL SOLICITADA	VALOR TOTAL ADEUDADO
CUOTAS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2006	\$100.000	\$600.000
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2007	\$106.300	\$1´275.600
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2008	\$113.103	\$1´357.236
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009	\$121.812	\$1´461.744
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2010	\$126.197	\$1´514.364
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2011	\$131.245	\$1´574.940
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2012	\$138.857	\$1´666.284
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2013	\$144.439	\$1´733.268
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2014	\$150.939	\$1´811.268
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2015	\$157.882	\$1´894.584
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2016	\$168.934	\$2´027.208
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2017	\$180.759	\$2´169.108
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2018	\$191.424	\$2´297.088
CUOTAS DE ENERO A AGOSTO 2019	\$202.909	\$1´623.272
TOTAL CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS		\$ 23´005.964

50% Matrícula Colegio Reina de la Paz	AÑO 2014	\$165.000
50%Pension de Feb a Nov Reina de la Paz	AÑO 2014	\$1.000.000
50% Matrícula Colegio Reina de la Paz	AÑO 2015	\$171.500
50% Pensión de Feb a Noviembre Reina de la Paz	AÑO 2015	\$1.250.000
50% Matrícula Colegio Reina de la Paz	AÑO 2016	\$214.000
50% Pensión de Feb a Nov Reina de la Paz	AÑO 2016	\$1.310.000
50% Matrícula Colegio Reina de la Paz	AÑO 2017	\$225.000
50% Pensión de Feb a Nov	AÑO 2017	\$1.385.000
50% Matrícula II semestre Universidad Santo Tomás	AÑO 2018	\$3.750.000

50% Matricula I semestre Universidad Santo Tomás	AÑO 2019	\$2.159.100
50% Matrícula II semestre Universidad Santo Tomas	AÑO 2019	\$3.695.240
TOTAL GASTOS DE EDUCACIÓN ADEUDADOS \$15.324.840		

El ejecutado notificado personalmente, propuso la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Adujo que mediante un acuerdo verbal efectuado con la progenitora de su hija, señora SANDRA PAOLA ROMERO NARANJO acordaron que él sería el responsable de la totalidad de los gastos de educación, y que así lo hizo durante el tiempo que DANIELA curso hasta el bachillerato, pues durante la educación superior, si lo han asumido cada progenitor en un 50%.

Respaldó sus dichos en una certificación u oficio del Colegio Reina de la Paz, en la que se dice que él era el responsable de los pagos, por ser la persona que figura ante la DIAN como responsable.

Allegó como pruebas:

- Respuesta a derecho de petición expedida por la representante Legal del Colegio Reina de la Paz de fecha 02 de octubre de 2019.
- Recibo No. 2049 del 30 de noviembre de 2017 por valor de \$259.000 por concepto de pensión y transporte.
- Recibo No. 3422 del 28 de enero de 2008 por valor de \$454.000 por concepto de saldo 2008.
- Recibo No. 2884 del 27 de agosto de 2008 por valor de \$227.000 por concepto de pensión de junio.
- Recibo No. 3494 del 25 de febrero de 2009 por valor de \$240.000 por concepto del mes de febrero.
- Recibo No. 13246 del 22 de abril de 2015 por valor de \$520.000 por concepto de pensiones febrero y marzo.
- Recibo No. 13322 del 24 de mayo de 2015 por valor de \$260.000 por concepto de pensión de abril.
- Recibo No. 13426 del 12 de junio de 2015 por valor de \$260.000 por concepto de pensión de mayo.

- Recibo No. 13754 del 10 de septiembre de 2015 por valor de \$780.000 por concepto de pensión junio, julio y agosto.
- Recibo No. 13855 del 01 de octubre de 2015 por valor de \$260.000 por concepto de pensión del mes de septiembre.
- Recibo No. 72731 del 21 de enero de 2008 por valor de \$390.000 por concepto de matrícula.

La parte demandante, respecto a las excepciones adujo que no existió ningún acuerdo verbal entre sus progenitores, y que la obligación se basa en el acta de conciliación aportada como título, en la que el demandado se comprometió a cancelar para el año 2006 una cuota alimentaria de \$100.000 con incremento anual igual al del salario mínimo legal, más el 50% de los gastos de educación.

Que el colegio Reina de la Paz no es claro, porque en una petición que la madre de la actora efectuó afirmaron que no sabían quién era el responsable de los pagos efectuados, que era la progenitora quien exponía situaciones que fueron atendidas por la institución para ser amplios con las fechas para el pago de los gastos de educación, además que fue quien estuvo presente en las matrículas y efectuó el acompañamiento durante el proceso educativo, no obstante que los pagarés en su gran mayoría eran firmados por el padre y aquí demandado, quien además era la persona responsable para efectos de la DIAN. Reconoce que si se realizaron algunos pagos por parte del demandado, sin realizar ninguna especificación o aclaración.

El Despacho decretó prueba de oficio y libró requerimiento al Colegio Reina de la Paz, para que remitiera los pagarés e informara sobre los costos educativos, y además para que remitiera los correos electrónicos del señor CORZO ORDOÑEZ.

Dicha entidad en sus respuestas reitera que no sabe de quién provenían los pagos, sin que aportara pagaré alguno, bajo el concepto que dichos títulos eran destruidos una vez se cancelaban los valores generados año, tras año.

De otro lado, informó los costos cancelados así:

ANO	GRADO	MATRICULA	COSTOS EDUCATIVOS	PENSION	TOTAL CANCELADO
2007	PRIMERO	210.000	115.000	208.000	2.405.000
2008	SEGUNDO	245.000	120.000	221.000	2.575.000
2009	TERCERO	260.000	130.000	234.000	2.730.000
2010	CUARTO	276.000	140.000	150.000	1.916.000
2011	QUINTO	289.000	150.000	160.000	2.039.000
2012	SEXTO	307.000	170.000	170.000	2.177.000
2013	SEPTIMO	318.000	185.000	180.000	2.303.000

Y frente al correo electrónico la institución, afirmó que en el mismo por la gran cantidad de mensajes, no se guarda ningún respaldo, porque no cuentan con nube o one drive, dado que la administración la hace yahoo.es, y se van borrando mensajes con el tiempo.

Por su parte, se ofició a la Universidad Santo Tomas quien refirió como costos educativos los siguientes:

SEMESTRE PAGADO	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR	OBSERVACIONES
2018-1	Diciembre 22 del 2017	BANCO AVILLAS 90400127-8	6.570.000	se registra el pago por la asobancaria que envían los bancos
2018-2	Julio 13 de 2018	BANCO DAVIVIENDA 046000312218	7.500.000	se registra el pago por la asobancaria que envían los bancos
2019-1	Diciembre 27 de 2018	BANCO DAVIVIENDA 046000312218	4.318.200	se registra el pago por la asobancaria que envían los bancos
2019-2	Julio 23 de 2019	CAJA DE LA UNIVERSIDAD	7.390.480	Recibo de caja número 556937
2020-1	Diciembre 24 de 2019	BANCO BOGOTA cuenta 18469422-2	7.969.080	se registra el pago por la asobancaria que envían los bancos
TOTAL			33.747.760	

Sin que certifique por ignorarlo quien efectuó los pagos.

Se ofició también a Bancolombia para que determinará el titular de la cuenta No. 79965020468, y certificación de las transacciones y/o depósitos durante los años 2007, con la cedula del demandado, con las fechas y valores, así como la cuenta No. 79529974600 en la que el pasivo en diciembre de 2018 efectuó una consignación por valor de \$2.260.000 por concepto del segundo semestre de su hija.

Frente a tales requerimientos, se indicó que la cuenta 799-650204-68 pertenece a la Comunidad Religiosa Hijas de Jesús con Nit. 890201349, y se alude a un medio magnético en el que se soportan las transacciones efectuadas por el demandado. (No remitieron nada). Se aporta un registro de operación del 9 de noviembre de 2017 por valor de \$1.368.000 cancelado por el demandado.

Finalmente se ofició al BBVA para que remitiera los extractos de la cuenta No. 295101013525 a nombre de la progenitora de la demandante, señora SANDRA PAOLA ROMERO NARANJO (esa cuenta es la que aparece en el acta de conciliación del ICBF). En la respuesta indican que dicho número de cuenta no pertenece a la señora, quien sí tuvo una cuenta terminada en ****200013523 la cual fue cerrada desde el año 2006, sin que entonces se puedan remitir extractos.

Las pruebas se decretaron con auto del 04 de febrero de 2020 y posteriormente se dispusieron los oficios a Bancolombia y Banco BBVA, las cuales no se han ordenado tener como pruebas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se recuerda, el proceso ejecutivo es el instituto autorizado para que el acreedor reclame de su deudor la efectiva realización de los derechos de contenido patrimonial contenidos en un título ejecutivo, cuando la obligación ha sido incumplida, título que legitima al titular del derecho el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera privada y jurídica del deudor, coaccionándolo a satisfacer la obligación de manera coactiva o forzada, derecho cierto que insatisfecho da lugar a la instauración de la acción para procurar su pago.

EL TÍTULO EJECUTIVO: Conforme a lo normado en el artículo 422 del CGP, es el documento que provenga del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier

jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y por último los demás que señale la ley, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación será **clara** si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen, acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, **expresa** cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y **exigible** cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la tradición normativa según el artículo 152 del extinto Código del Menor era la de pago, la que aún se conserva en la ley 1098 de 2006 CIA y reiterado en el actual CGP numeral 5 del artículo 397. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal de casación y de la guardiana constitucional, han permitido que se amplíe esta gama de ataque a las pretensiones.

La defensa del ejecutado está encaminada a enervar la pretensión, basado en el pago, afirmando que variaron el acuerdo conciliatorio de manera verbal, que él fue quien asumió los gastos del colegio en su totalidad, de los cuales aportó algunos recibos dentro de la oportunidad legal y otros de manera extemporánea, además allegó certificación expedida por el Colegio Reina de la Paz en la que consta que fue él quien realizó los pagos.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que independientemente del título ejecutivo para hacer efectiva la prestación alimentaria, éste puede atacarse mediante excepciones de mérito distintas a las de pago, dada la variación interpretativa de dicha normativa:

«(...) En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible «(...) una interpretación

menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)” (CSJ, sentencia del 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01).

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

(...) La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto suprallegal al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

(...) Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

(...) Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6° del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación» (CSJ STC10699-2015, 12 ago. 2015, rad. 00137-01).

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado atacó el mandamiento ejecutivo formulando las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

COBRO DE LO NO DEBIDO la fundó en que mediante acuerdo verbal con la progenitora de su hija, en otrora época en que ésta fuera menor

de edad, llegó a un acuerdo verbal que se encargaría del 100% de los gastos de educación.

Frente a esto la parte actora refutó no ser cierto, sin embargo dentro del expediente se puede advertir:

1. En el acta de conciliación de fecha 6 de junio de 2006 se acordó que el pago de la cuota se haría en cuenta bancaria de la señora Sandra Paola Romero Naranjo, sin embargo el BANCO BBVA certificó que la cuenta que ésta tenía en esa entidad fue cancelada en el año 2006. ¿por qué razón se cancelaría la cuenta en la cual quedó estipulado el pago de la cuota alimentaria?
2. El Colegio certificó que por los años que estudió la aquí demandante quien realizó los pagos correspondientes a pensión, matrícula y costos educativos de la estudiante fue el demandado, esto verificado el sistema contable de la institución. ¿Por cuál razón éste figuraría como el responsable de los pagos ante la DIAN si no fuese éste quien los asumía?.
3. El demandado era quien firmaba los pagarés. Respecto a esta circunstancia es preciso resaltar que aun cuando la parte demandante haya aseverado que el padre aparecía como obligado porque la firma de dichos documentos sólo se hizo al inicio de los estudios de secundaria de su hija y jamás fueron cambiados, carece de credibilidad, toda vez que las instituciones educativas año a año requieren la actualización tanto del pagaré como del padre obligado ante la DIAN y el señor Corzo Ordoñez fue quien figuró como tal durante toda la secundaria de la aquí demandante, así lo certificó el Colegio.
4. La demandante dice inicialmente que su padre nunca pagó nada de los alimentos a los cuales se obligó, sin embargo tal afirmación fue desvirtuada; se sabe que en realidad de verdad el ejecutado si efectuó pagos, lo aceptó la actora en su salida al proceso y la madre de la misma quien no pudo precisar siquiera el valor de la deuda que el señor tenía, adujo no recordar cuanto dinero recibió del ejecutado.

El demandado logró probar algunos de los pagos de gastos educativos efectuados en el año 2015:

- \$520.000 (feb - mar)
- \$260.000 abr
- \$260.000 may
- \$780.000 jun, jul y ago
- \$260.000 sep

También allegó certificación expedida por el Colegio en la que se acredita que éste fue quien hizo los pagos. Documento que no puede desecharse, toda vez que la parte demandante no logró desvirtuarlo, prueba que encuentra eco en la foliatura, pues contrastada con la demás prueba documental y testimonial permite colegir que era el Padre quien se obligaba ante el Colegio para el pago de los gastos educativos de la demandante, firmaba el pagaré todos los años, era éste quien era el padre reportado ante la DIAN como responsable de los pagos.

Aunque la parte actora refutó tales aseveraciones, no probó que hubiese sido otra persona quien sufragó los gastos, no se aportaron recibos. El Despacho solicitó a Bancolombia remitiera consignaciones efectuadas por el demandado al Colegio, si bien no se determinó la existencia de ninguna, tampoco se evidencia ninguna efectuada por la parte actora, además el Colegio certificó que tenía diversas formas de pago.

La circunstancia que fuese la progenitora la acudiente de su hija y quien solicitaba al Colegio facilidades de pago y/o descuentos, no demuestra por sí sólo que ésta hizo los pagos.

En este orden de ideas se compensará el valor certificado por el Colegio como gastos educativos erogados durante el tiempo que la demandante estudió allí:

2007	2'405.000
2008	2'575.000
2009	2'730.000
2010	1'916.000
2011	2'039.000
2012	2'177.000
2013	2'303.000

2014	2'530.000
2015	3'063.000
2016	3'288.000
2017	3'482.000

Es decir en total se compensará el valor de \$28'508.000.

Es evidente la contradicción en las exposiciones que hizo la parte demandante en su salida al proceso, la demanda contiene hechos que faltan a la verdad, igual las manifestaciones y aseveraciones que hizo la joven en el interrogatorio de parte, pues enfatizó que su padre no la ayudó en su educación, que su progenitora es quien ha cubierto todo lo necesario para la Universidad, que el demandado sólo le colaboró el primer semestre, sin embargo en audiencia celebrada el 26 de Octubre de 2021, la señora Sandra Paola Romero, madre de la demandante, reconoció que el pasivo contribuyó con la mitad de los 3 primeros semestres universitarios, por lo que como quiera que aquí se están cobrando el segundo y tercer semestre, se descontará la suma correspondiente a tales conceptos, es decir \$5'909.100.

Ahora en lo que atañe a las cuotas de alimentos deprecadas que se causaron sucesivamente, como quiera que no pudo establecerse la veracidad de la modificación de la cuota alimentaria, alegada por el demandado, quien afirmó haberla hecho de forma verbal, en tanto que la progenitora de la demandante lo niega; el Despacho debe atenerse a la conciliación presentada como título ejecutivo, acuerdo que no se podrá desconocer, pues no ha sido modificado y por tanto se tendrán las cuotas alimentarias como allí se estipularon, excepto los gastos educativos sufragados al Colegio Reina de la Paz que ya se mencionaron anteriormente, pues fueron asumidos en un 100% por el demandado y así se compensarán.

Ahora bien desde que se libró el mandamiento ejecutivo hasta el día de hoy se han causado además las siguientes cuotas alimentarias:

CUOTAS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2019....	811.640
CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2020.....	2'581.020
CUOTAS DE ENERO A NOVIEMBRE 2021.....	2'448.739

La parte actora allegó en memorial de 06 de agosto de 2020 una relación de gastos de educación de 2019 y 2020, pretendiendo el 50% a cargo del pasivo. Revisados los recibos aportados tenemos que sólo se tendrán en cuenta los que librados a cargo de la demandante, todos los demás librados a nombre de Catalina Arenas Tarazona se denegarán: así las cosas sólo se tendrán en cuenta como gastos de educación causados en 2019 y 2020 los siguientes:

Factura No.74153.....	57.700
Factura No.0963.....	40.000
Recibo No.22612.....	193.500

De los cuales el 50% le corresponden al demandado esto es \$194.450.

En el interrogatorio de parte la demandante aceptó que durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 el demandado le consignó en su cuenta bancaria la suma de 224.000 mensuales, luego entonces se tendrá en cuenta para descontar la suma de 1'1120.000.

Recapitulando entonces las cuentas tenemos:

VALOR TOTAL POR EL QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO.....	38'330.804
CUOTAS CAUSADAS DE SEPTIEMBRE 2019 A LA FECHA..	5'841.399
50% GASTOS DE EDUCACIÓN CAUSADOS Y PROBADOS DE 2020 POSTERIORES AL MANDAMIENTO DE PAGO.....	194.450
TOTAL	44'366.653-
VALOR QUE SE ORDENÓ COMPENSAR GASTOS EDUCACIÓN...	28'508.000
VALOR DEL 50% DEL VALOR DEL 2 Y 3 SEMESTRE.....	5'909.100
VALOR ACEPTADO POR LA PARTE ACTORA COMO PAGADO..	1'200.000
	8'749.553

Es decir que en total adeuda a noviembre de 2021 es de \$8'749.553.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia De Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

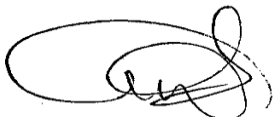
PRIMERO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción de pago parcial propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de DANIELA CORZO ROMERO y a cargo del ejecutado OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ por la suma de 8'749.553, discriminado así: \$38'330.804 por valor librado en el mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias de Julio de 2006 a Agosto de 2019 y 50% de gastos de educación de 2014 a agosto de 2019, más las cuotas alimentarias causadas de Septiembre de 2019 a Noviembre de 2021 por valor de \$5'841.399, más el 50% de gastos de educación comprobados del año 2020 \$194.450, menos \$28'508.000 valor que se compensa de los gastos educativos conforme a lo probado, menos el 50% del segundo y tercer semestre universitarios \$5'909.100, menos la suma de \$1'200.000 que aceptó la parte actora que el demandado le consignó de octubre 2019 a enero de 2020.

TERCERO: Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y en firme ésta entregar los dineros depositados por cuenta del proceso a la ejecutante.

CUARTO: Condenar en costas al demandado señálense como agencias en derecho la suma de \$612.000.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ